

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

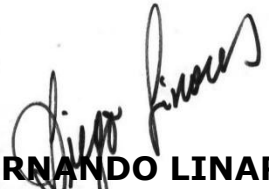
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PAR-I-2025-004

FECHA FIJACIÓN: 27 de mayo del 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 03 de junio del 2025

N	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ICQ-08149X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 425	26/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08149X	GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000425

DE 2025

(26 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08149X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería y la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-08149X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 1253, 7250 Ha, localizados en jurisdicción de los municipios de CAMPOALEGRE, PALERMO Y RIVERA, en el departamento del HUILA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa de la siguiente manera: Etapa de exploración: tres (3) años; etapa de construcción y montaje: tres (3) años y para la etapa de explotación veinte y cuatro (24) años.

Mediante Auto PAR-I No. 012 del 16 de enero de 2015, notificado por Estado No. 02 del 23 de enero de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, para oro aluvial, materiales de construcción gravas y arenas de río y materiales de construcción gravas y arenas de cantera.

Por medio de Resolución No. GSC-ZO-000003 del 27 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje para el Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Parágrafo. La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continúa siendo de treinta (30) años, cuyas etapas quedarán así: Etapa de exploración: un (1) año y nueve (9) meses. Etapa de construcción y montaje: cero (0) años. Etapa de explotación: veintiocho (28) años y tres (3) meses."* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2015

Por medio de la Resolución No. 1819 de 23 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM–, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental Global a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.753.820 expedida en Bogotá, para la explotación de un yacimiento de Oro Aluvial y materiales de construcción (arrastre y cantera) ubicada en las Veredas El Rincón en el municipio de Campoalegre, Rio Frío, Albadan y Riverita del Municipio de Rivera, El Juncal y Betania en el municipio de Palermo. - ARTÍCULO SEGUNDO: El área autorizada*

para la intervención en la licencia ambiental queda condicionada al área del Contrato de Concesión No ICQ-08149X, al área y planeamiento minero autorizado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) por la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante de auto PAR-I No 012 de enero 16 de 2015. - ARTICULO TERCERO; La Licencia Ambiental Global se otorga hasta la vigencia del Contrato de Concesión No ICQ-08149X, el cual tiene una duración de 30 años, contados a partir del 11 de abril de 2013, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional."

En Acta de Adición de Minerales, del 12 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, acuerdan: PRIMERO: adicionar minerales al objeto del Contrato No. ICQ-08149X, suscrito el día 20 de marzo de 2013, el cual quedara así: *"El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS DE RIO Y GRAVAS Y ARENAS DE CANTERA, en el área total descrita en la cláusula segunda del Contrato ICQ-08149X, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2013."* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2016

Mediante Auto PAR-I No. 137 del 24 de marzo de 2017, notificado por Estado No. 09 del 29 de marzo de 2017, se procedió a aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras - PTO para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, gravas y arnas de río, gravas y arenas de cantera, en el área del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, según Concepto Técnico No. 106 del 15 de marzo de 2017.

El día 05 de abril de 2018, mediante Resolución VSC No. 000329, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, RESUELVE: - ORDENAR la inscripción de la cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ, dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X a favor de la sociedad MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S identificada con NIT. 9003417109. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2018

El día 26 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. 3647, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, resuelve, otorgar la modificación de la Licencia Ambiental Global que fuera otorgada mediante Resolución No. 1819 del 23 de junio de 2016, a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ portadora de la cédula de ciudadanía No 51.753.820 expedida en Bogotá, para las actividades y volúmenes de explotación contempladas en la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante de Auto PAR-I No 00137 de 24 de marzo de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados y, materiales de construcción (gravas y arenas) de río, materiales de construcción (gravas y arenas) de cantera ubicada en las Veredas El Rincón en el municipio de Campoalegre, Rio Eno, Albadan y Riverita del Municipio de Rivera, El Juncal y Betania en el municipio de Palermo.

El día 10 de abril de 2019, mediante Resolución No. 0932, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM-, resuelve, autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponde a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ portadora de la cedula de ciudadanía No 51.753.820 expedida en Bogotá originados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 3647 del 26 de noviembre de 2018, por la cual se otorgó la modificación de la Licencia Ambiental Global conferida mediante Resolución No. 1819 del 23 de junio de 2016, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados y, materiales de construcción (gravas y arenas) de rio, materiales de construcción

(gravas y arenas) de cantera ubicada en las Veredas El Rincón en el municipio de Campoalegre, Rio Frio, Albadan y Riverita del municipio de Rivera, El Juncal y Betania en el municipio de Palermo del departamento del Huila, conforme al Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, a favor de la Sociedad MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS Nit. 900.341.710-9.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de Radicado No. 20241003607572 de 17 de diciembre de 2024 se allega solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte de la señora CAROLINA POLANÍA LEYTON en su calidad de Líder Estratégica de la sociedad MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S. operador y titular minero, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila:

Cuadro 1. *Coordenadas de Perturbación por terceros dentro del título minero ICQ-08149X*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DDMMSS)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (MAGNA ORIGEN NACIONAL)		COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)	
Longitud	Latitud	Este	Norte	X	Y
75°19' 54.753" W	2°47' 30.092" N	-75,33187583	2,791691667	860517,8484	800533,6438

A través de Auto PAR-I No. 036 de 21 de enero de 2025, notificado por Edicto PAR-I No. 01 de 23 de enero de 2025 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 05 de febrero de 2025 a las 09:00 a.m. iniciando la diligencia en las instalaciones de la alcaldía municipal de Rivera – Huila, ubicadas en la Carrera 7 # 4-64.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados indeterminados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Rivera del departamento del Huila a través del oficio de Radicado No. 20259010566461 de 22 de enero de 2025 surtiéndose la fijación del Edicto PAR-I No. 01 de 23 de enero de 2025 en las instalaciones de la Alcaldía entre los días veintitrés (23) a veinticinco (25) de enero de 2025 y siendo fijado el aviso en el sitio de los hechos denunciados tal y como se describe en la constancia de desfijación expedida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de Rivera – Huila, allegada por medio de oficio de 30 de enero de 2025 y la cual reposa en el expediente.

El día 05 de febrero de 2025 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los ingenieros JOHN ALEXANDER SOLORZANO NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.582.509 y LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.223.116 quienes acuden a la diligencia exhibiendo poder otorgado por el señor JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ representante legal de la querellante y titular Sociedad MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.. En relación con los querellados indeterminados no se contó con presencia alguna.

En relación con terceros intervinientes, se contó con el acompañamiento de la Dra. SHERLY CORONADO AVELLANEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.685 en calidad de Inspectora de Policía municipal de Rivera – Huila y se encontraron en el lugar de la presunta perturbación a los señores WILLIAM SÁNCHEZ TOVAR y JOSÉ SANTOS AGUIRRE, propietarios de los predios aledaños al Río Magdalena, ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X. Por parte de la Agencia Nacional de Minería se atendió la diligencia por parte de los profesionales comisionados por el Punto de Atención Regional

Ibagué: Abogado JOSÉ GUILLERMO FORERO BALLESTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.008.471 e Ingeniera en Minas CLAUDIA LUCÍA PARRA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.104.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ quien actuando en representación de la Sociedad querellante manifestó:

"En calidad de representante de la sociedad titular, me permito expresar enorme preocupación por la acelerada presencia de actores no legales sobre el cauce de rivera del Río Magdalena en jurisdicción de los municipios de Palermo, Rivera y Campoalegre, en lo cual vemos un impacto directo dentro del área del título minero, y de lo cual dejamos precedente que no tenemos operación, ni hemos otorgado autorización a terceros para efectuar actividades en el Río Magdalena ya que nuestra operación se enfoca en las zonas de terrazas bajas y terrazas altas, autorizadas en el PTO vigente y el respectivo instrumento ambiental.

El amparo administrativo interpuesto, esperamos la articulación de las diferentes entidades, ya que en los últimos 6 meses se ha venido presentando incidencia de extractores ilícitos en todo el departamento y entendiendo nuestro rol como titulares y todas las responsabilidades mineras, ambientales y administrativas, no queremos que a futuro quede en entredicho nuestro nombre como compañía ya que nuestras premisas administrativas y operativas se enfocan en realizar una minería bien hecha.

Finalmente, como compañía titular, operadora, manifestamos nuestra disponibilidad para futuras peticiones de diligencias que, desde las diferentes entidades, se puedan emitir frente a la presencia no autorizada de actores ilícitos que hagan presencia dentro de nuestro título minero"

Por medio del **Informe de Visita PAR-I No. 005 de 12 de febrero de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES:

5.1. Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el cinco (5) de febrero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el AUTO PAR-I No. 0036 del 21 de enero de 2025.

5.2. Una vez realizada la visita y recorrida la zona cercana al punto reportado en la solicitud de amparo administrativo, realizada mediante Radicado No. 20241003607572 del 17 de diciembre de 2024, por la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, no se evidencia perturbación, toda vez que, en los puntos georreferenciados y zonas aledañas, no se observó actividad minera de ningún tipo, ni la presencia de maquinaria o personal. Así mismo, no se observan vestigios de actividad minera reciente, lo cual se da por el alto caudal del río Magdalena. En este caso, cuando la presunta actividad minera no autorizada es llevada a cabo dentro del río, es poco probable determinar si se ha realizado o no dicha actividad anteriormente, toda vez que el dinamismo del río impide conservar las condiciones tanto del cauce como de las riberas.

5.3. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Rivera en el departamento del Huila, para lo de su competencia.

5.4. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, para lo de su competencia.

5.5. Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el Radicado No. 20241003607572 de 17 de diciembre de 2024 por parte de la señora CAROLINA POLANÍA LEYTON en su calidad de Líder Estratégica de la sociedad MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S., operador y titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated the case of the reference, it is found that in the area of the mining title visited, it was not possible to verify mining work not authorized by the company holder, this in relation to that no people nor machinery associated to this type of activities, situation also complicated by the current of the Rio Magdalena over the points referenced the day of the diligence, as well as it is expressed in the **Informe de Visita PAR-I No. 005 de 12 de febrero de 2025**; as for the things, no activities constitutive of occupation, disturbance or dispossession by undetermined persons that support the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, previously cited, this is, order the immediate and definitive suspension of mining work that develop persons not authorized by the legitimate mining title holder, inside the area of the Concession No. ICQ-08149X, in the points referenced.

In merit of the exposed, the Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, in use of its legal and regulatory attributions,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora CAROLINA POLANÍA LEYTON in her capacity of Strategic Leader of the company MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S. operator and holder of the Concession No. ICQ-08149X, by means of Radicado No. 20241003607572 of 17 of December of 2024, against **PERSONAS INDETERMINADAS**, for the reasons exposed in the motivational part of the present administrative act, for the mining activities located in the following coordinates supplied by the querellant in the municipality of Rivera, of the department of Huila:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DDMMSS)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (MAGNA ORIGEN NACIONAL)		COORDENADAS PLANAS (MAGNA COLOMBIA BOGOTA)	
Longitud	Latitud	Este	Norte	X	Y

75°19' 54.753" W	2°47' 30.092" N	-75,33187583	2,791691667	860517,84 84	800533,6438
------------------	--------------------	--------------	-------------	-----------------	-------------

ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento de las partes el **Informe de Visita PAR-I No. 005 de 12 de febrero de 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- y a la alcaldía municipal de Rivera – Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA CENELIA ARIAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.753.820 y a la Sociedad MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S identificada con NIT. 900341710-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08149X. Así mismo a la señora CAROLINA POLANÍA LEYTON Líder Estratégica de la sociedad cotitular minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.05.26
08:52:08 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Guillermo Forero Ballestas, Abogado PAR-Ibagué.
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué.
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC